

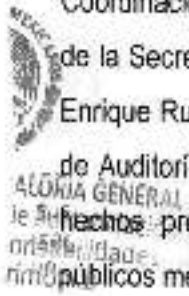


RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a diecinueve de marzo del año dos mil diecinueve.-----

- - - VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, RO/103/14 instruido en contra de [redacted] del Instituto Tecnológico Superior de Cajeme (ITESCA en lo sucesivo) y [redacted] en su carácter de [redacted] del ITESCA y,-----

----- RESULTANDO -----

1.- Que el día veintitrés de mayo de dos mil catorce, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, escrito signado por el Lic. Gustavo Enrique Ruiz Jiménez, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora (ISAF en lo sucesivo), mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo.-----



2.- Que con auto dictado el día treinta de mayo de dos mil catorce, se radicó el presente asunto a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [redacted] (fojas 29-30), por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas, previstas en el numeral 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

3.- El día siete de octubre de dos mil catorce, se emplazó formal y legalmente al encausado [redacted] (fojas 53-56) mediante diligencia de emplazamiento personal; el día ocho de octubre de dos mil catorce, se emplazó formal y legalmente al encausado [redacted] (fojas 57-60) mediante diligencia de emplazamiento personal como presuntos responsables, en las que se les citó en los términos de Ley para que comparecieran a las audiencias previstas por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-

4.- Que con fecha doce de noviembre de dos mil catorce (foja 62), se levantó audiencia de ley, en la que se hizo constar la comparecencia del Lic. Jairo Alan Peña Campa, quien compareció en

representación de [REDACTED]

[REDACTED] en términos de los artículos 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, 71 y 72 del Código de Procedimientos Civiles de Sonora, y quien en el mismo acto presentó escrito de contestación de hechos denunciados y ofreció medios de convicción, asimismo señaló domicilio para oír y recibir notificaciones. En la misma fecha, se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas por su parte para en lo sucesivo sólo ofrecer pruebas supervenientes. Posteriormente, mediante auto de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, se citó el presente asunto para oír resolución, misma que se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, artículo 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia. --

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de **LIC. GUSTAVO ENRIQUE RUIZ JIMENEZ**, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos, adscrito al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, que acredita su dicho con nombramiento otorgado por el C.P.C. Eugenio Pablos Antillón, en su carácter de Auditor Mayor de dicho instituto, en fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco (foja 15) y denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 67, inciso G) de la Constitución Política de Sonora; 6, 8 y 17 fracción XIII de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora; 10 fracción XXVI y 13 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización; 3 fracción V, 4, 5, 66, 71, 73, 77 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de los Municipios. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada mediante el informe de autoridad, requerido al ITESCA por esta unidad resolutora, mismo que fue rendido mediante el oficio suscrito por la Mtra. María Consuelo Domínguez H. en su carácter de Coordinadora de Personal del ITESCA, mismo que cuenta con sello de recibido por esta Autoridad en fecha veintiocho de agosto de dos mil catorce (fojas 39-43), y anexos del referido oficio, de donde se advierte, entre otras cosas, que el encausado [REDACTED] contaba con dos nombramientos de [REDACTED] del Instituto Tecnológico Superior de Cajeme, el primero de fechas doce de octubre de dos mil nueve (foja 40) y el segundo de fecha trece de octubre de dos mil trece (foja 41). De igual forma, se advierte que con fecha catorce de marzo de

dos mil trece, el entonces Director General de ITESCA expidió nombramiento como [REDACTED] en favor de [REDACTED] (foja 42). A las documentales públicas exhibidas en copia certificada (foja 15) y en original (fojas 39-43) se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II, 285, 323 fracción IV y 331 del Código Procesal Civil Sonorense aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia de que la calidad del servidor público no fue objeto de disputa, sino por el contrario admitida por los encausados [REDACTED] en sus escritos de contestación (fojas 65 y 73 respectivamente) por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. -----

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa de la hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por si o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 28 del expediente administrativo en que se actúa, con las que se les como traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertasen. -----

IV.- Por otra parte, mediante auto de admisión de pruebas de fecha catorce de noviembre de dos mil catorce (fojas 78-79), se le admitieron al denunciante como medios de prueba para acreditar los hechos imputados, las pruebas **Documentales Públicas** relacionadas del 1 al 6, mismas que fueron presentadas en copias certificadas y obran agregadas de la foja 15 a la 26 de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, mismas documentales públicas a las que se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos certificados por funcionario con facultades suficientes para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La prueba ofrecida por el denunciante consistente en un "Disco Compacto", se admite de conformidad con lo estipulado en el artículo 309 y se le otorga valor indiciario de acuerdo a lo establecido por el artículo 329 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. ----

V.- Por otra parte, a las once horas del día doce de noviembre de dos mil catorce (foja 62), se levantó acta de audiencia de ley, en la que se hizo constar la comparecencia del Lic. Jairo Alan Peña Campa, quien compareció en representación de [REDACTED] encausado dentro del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, en donde en el uso de la voz, presentó escrito de contestación, con anexo. Por su parte a las doce horas del día doce de noviembre de dos mil catorce (foja 70), se levantó acta de audiencia de ley, en la que se hizo constar la comparecencia del Lic. Jairo Alan Peña Campa, quien compareció en representación de [REDACTED] encausado dentro del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, en donde en el uso de la voz, presentó escrito de contestación, con anexo. -----

- - - Asimismo, mediante el auto de admisión de pruebas, de fecha catorce de noviembre de dos mil catorce (fojas 78-79), se les admitió de manera conjunta a los encausados [REDACTED] [REDACTED] las pruebas que a continuación se relacionan: -----

**1. INFORME DE AUTORIDAD**, a cargo del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, mismo que fue rendido en fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, mediante el oficio No. ISAF/AE/AF/3319/14, suscrito por el C.P.C. Eugenio Pablos Antillón, en su carácter de Auditor Mayor del ISAF (fojas 81-187). A dicha prueba se le otorga un valor probatorio pleno al relacionarse con hechos, constancias o documentos que obran en los archivos de dicha autoridad, de los cuales tuvo conocimiento por razón de la función que desempeña y que se relacionan con la materia del presente procedimiento, de acuerdo a lo establecido por el artículo 312 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, informe que hace fe en juicio por tratarse de hechos que la autoridad conoce en razón de su función, y que no están contradichos por otras pruebas fehacientes que obren en autos. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 265 fracción VII, 285, 312, 318 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

**2. PRUEBA DE INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

VI.- Establecidas las pruebas y habiendo manifestado lo que a su derecho corresponde, esta autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por las partes en la audiencia de ley y al haberle concedido valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos por las partes, se procede a analizarlos de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: *"...El juez o tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."*, resultando lo siguiente: -----

- - - Se advierte que la imputación que el denunciante les atribuye a los hoy encausados, surge con motivo de la auditoría realizada por el ISAF misma que consistió en una revisión a los informes trimestrales correspondientes al ejercicio fiscal dos mil doce, sobre recursos ejercidos por el ITESCA. Sobre la realización de dicha auditoría se le notificó al encausado [REDACTED] de dicho instituto, mediante copia certificada del oficio **ISAF/AAE-0217-2013** (foja 17), de fecha treinta de enero de dos mil trece, suscrito por el Auditor Mayor del ISAF, mismo oficio que cuenta con sello de recibido el ITESCA el día seis de febrero de dos mil trece, desprendiéndose del mismo que dicha auditoría se inició con fecha dieciocho de febrero de dos mil trece. -----

- - - Asimismo, mediante el oficio **ISAF/AAE-1025-2013** de fecha veintiséis de marzo de dos mil trece, suscrito por el Auditor Mayor del ISAF (foja 18), se pretendía notificar a [REDACTED] del ITESCA, el paquete de observaciones derivadas de la revisión objeto de la auditoría, concediéndosele un plazo de treinta días hábiles para

llevar a cabo la solventación de dichas observaciones. Sin embargo, del oficio de referencia, mismo que obra agregado dentro de las constancias que integran el expediente administrativo que nos ocupa, no se advierte que el mismo haya sido recibido por parte del ITESCA, con fecha ocho de abril de dos mil trece. -----

--- Por otro lado, mediante oficio **ISAF/AE-2469-2013** de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, el ISAF pretendía notificar a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del ITESCA, el paquete de observaciones derivadas del análisis realizado por el ISAF a la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, donde se le volvió a otorgar al ITESCA un plazo de treinta días hábiles para solventar dichas observaciones (foja 22), destacando por su falta de solventación, la siguiente (foja 25): **15. Al revisar la Partida 36201 denominada "Difusión por Radio, Televisión y Otros Medios de Mensajes Comerciales para Promover la Venta de Productos o Servicios", se identificaron pagos por \$98,463 realizados a diversos medios de comunicación por concepto de publicidad en radio y medios impresos, de los cuales el Sujeto Fiscalizado no exhibió la evidencia de haberlos contratado por conducto de la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Estado, integrándose como sigue:** -----

Fecha	Número de Póliza	Concepto de Pago	Importe
26/03/12	PD/245	Impresión de publicidad de "Admisión 2012" los días 2, 4, 6, 8, 10, 13, 15, 16, 17, 19, 21, 23, 25 y 29 de febrero 2012, en la editorial Diario del Yaqui	\$23,240 SECRET Coord. y Resolutivo M. S. S. U. A.
26/03/12	PD/251	Transmisión en radio "La Kallente" de 16 spots de 20" diarios de lunes a viernes del durante febrero y marzo 2012, campaña "Oferta Educativa"	19,952
30/04/12	PD/155	Impresión de publicidad institucional durante marzo y abril 2012, en la editorial Diario del Yaqui.	32,535
30/05/12	PD/260	Transmisión en radio "La Kallente" de 8 spots de 20" diarios de lunes a viernes del durante abril y mayo 2012, campaña "Oferta Educativa"	22,736
<b>Total</b>			<b>\$98,463</b>

--- Asimismo, del oficio **ISAF/AE-2469-2013**, no se advierte que el mismo haya sido entregado a su destinatario, puesto que de dicha documental pública, misma que obra agregada dentro de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, no se advierte sello de recibido por parte del ITESCA. -----

--- A las documentales antes descrita se le otorga valor probatorio indiciario como **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, para acreditar su contenido, la valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia. -----

- - - A dicho del denunciante las conductas irregulares de los encausados que provocaron las observaciones derivadas de la auditoría supra citada, causaron un menoscabo patrimonial al erario del Estado de Sonora, por la cantidad de **\$98,463.00 (Son: noventa y ocho mil cuatrocientos sesenta y tres pesos)** que corresponde a los conceptos señalados en la tabla anterior. - - - - -

- - - A juicio de esta Unidad Administrativa el motivo o irregularidad cometida por parte de los encausados, surge a raíz de la contratación por parte de la institución ITESCA, de diversos medios publicitarios tanto radiofónicos como impresos, por la cantidad antes señalada. Sin embargo, dichas contrataciones se realizaron de forma directa con el proveedor, es decir, sin la autorización o conducto de la Secretaría de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Sonora. - - - - -

- - - Ahora bien, a dicho del denunciante el haber hecho la contratación de los medios publicitarios en los términos antes descritos, violentó varias disposiciones jurídicas que de alguna manera rigen el actuar de los servidores públicos encausados, dentro de las cuales destacan: - - - - -

#### **Reglamento Interior del ITESCA**

##### **DEL DIRECTOR GENERAL**

**Artículo 9º.** - El Director General del Instituto, además de las atribuciones que le confiere el artículo 15 del Decreto de creación, tendrá las siguientes:

I. Acordar con los titulares de las unidades administrativas y con los servidores públicos el despacho de los asuntos de la competencia de estos, cuando así lo considere necesario;

II. Definir las políticas de instrumentación de los sistemas de control que fueren necesarios, tomando las acciones correspondientes para corregir las deficiencias que se detectaren y presentar a la Junta Directiva informes periódicos sobre el cumplimiento de los objetivos del sistema de control, su funcionamiento y programas de mejoramiento;

III. Proponer a la Junta Directiva para su aprobación, de conformidad con la normatividad, políticas, bases y programas generales, que regulen los convenios, contratos o acuerdos que debe celebrar el Instituto con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de cualquier naturaleza

**Artículo 17.- La Subdirección de Servicios Administrativos, dependerá directamente de la Dirección de General, y le corresponden las siguientes atribuciones:**

I. Planear, organizar y coordinar la administración de recursos humanos, financieros y materiales, así como la prestación de los servicios correspondientes de acuerdo a las normas, políticas y procedimientos establecidos por otras instancias y el Instituto;

IV. Elaborar la estimación anual de recursos propios del Instituto y vigilar que su aplicación se realice de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

V. Dar seguimiento y evaluar la ejecución del presupuesto y el cumplimiento de las metas establecidas en el Programa Operativo Anual del Instituto;

VI. Llevar a cabo los procedimientos de contratación en materia de adquisiciones, arrendamiento y servicios, así como de contratación de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, en estricto apego a lo que establecen las disposiciones normativas aplicables;

VIII. Coordinarse con las demás unidades administrativas para integrar la información financiera del Instituto para la elaboración de los informes de seguimiento del avance programático-presupuestal, estados financieros trimestrales y cuenta pública; así como los que sean requeridos por otras instancias superiores;

**Lineamientos para el cumplimiento de las Disposiciones de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestal en la Administración Pública Estatal para el ejercicio Fiscal 2005.**



INSTRUMENTAL GENERAL  
de Sustento  
de Responsabilidades  
Patrimoniales

**VIGESIMO CUARTO.-** Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 31 del presupuesto, la contratación de publicidad y propaganda que realicen las Dependencias y Entidades deberá hacerse por conducto de la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Estado, incorporando la imagen institucional del Gobierno del Estado, con tarifas debidamente autorizadas y especificando el medio de difusión que se utilizará, el contenido del anuncio o mensaje y la cobertura del mismo en cuanto a tiempo y lugares de difusión, entre otros aspectos a considerar.

**Decreto No. 83 del Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal 2011**

## **Sección II**

### **Servicios Generales y Materiales y Suministros**

**Artículo 31.-** En las actividades relacionadas con publicidad, propaganda, publicaciones especiales y tareas afines, las Dependencias y Organismos Descentralizados deberán utilizar el conducto de la Secretaría de Comunicación Social del Gobierno del Estado, la cual aplicará la siguiente estrategia a fin de racionalizar el gasto de estas partidas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 del presente Decreto: 1.- Priorizar los medios de comunicación, en función de aquellos que demuestren mayor cobertura de penetración, y de los programas que más interés promover.

**Artículo 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero en los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVII.- Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culpablemente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona; y

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos



--- Ahora bien, con respecto del encausado [REDACTED] esta Unidad Resolutora estima conveniente señalar lo siguiente: -----

1.- Primeramente, de las pruebas documentales ofrecidas por el denunciante, que en copia certificada anexó a su escrito de denuncia, se advierte lo siguiente.- El denunciante afirma además de haber notificado al encausado en comento sobre la realización de auditoría al ITESCA, haber notificado otras comunicaciones subsecuentes, por medio de los oficios **ISAF/AAE-1025-2013**, **ISAF/AAE-2469-2013** (fojas 18 y 22-23), cuyo contenidos se describieron en párrafos precedentes, sin embargo, del análisis de dichos documentos esta unidad resolutora advierte que en ningún espacio del documento se advierte que dichos documentos hayan sido recibidos por el ITESCA, es decir no aparece "sello o firma" que los vincule con dicho instituto, y por ende, a pesar de ser un documento debidamente certificado por funcionario en facultades para ello, resulta insuficiente a



juicio de esta unidad administrativa para poder acreditar a favor el hecho o intención que pretendía probar, por los motivos aquí señalados. -----

2.- El denunciante acusa al encausado de no haber cumplido con su obligación de "... **coordinar y vigilar el presupuesto de la dependencia, así como autorizar el ejercicio del mismo y vigilar su correcta aplicación, coordinando los recursos financieros para cubrir los servicios que se utilicen...**" (foja 10). Ocasionando con lo anterior un daño patrimonial al Estado, por la cantidad de \$98,463.00 (Son: Noventa y ocho mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.), y para el caso del encausado [REDACTED] el denunciante afirma que con ello transgredió lo estipulado en el artículo 9 fracciones I, II y III, del Reglamento Interior del ITESCA, mismos que transcribimos con anterioridad, de cuyo análisis se desprende que en ninguno de los numerales o fracciones invocados por el denunciante se advierte que el [REDACTED] tenga funciones específicas de **coordinar y vigilar presupuestos, así como autorizar ejercicio del mismo y vigilar su correcta aplicación,** por lo tanto la disposición legal para fincar responsabilidad administrativa o un daño patrimonial al erario estatal por concepto de malos manejos de las finanzas o presupuestos económicos de la entidad ITESCA, **resulta insuficiente** para influir en el ánimo de esta unidad resolutora y estar en condiciones de poder imputar al encausado responsabilidad en base a las disposiciones antes señaladas y transcritas. -----

3.- Si bien es cierto que para esta unidad administrativa ha quedado debidamente acreditado que toda contratación de medios de comunicaciones que las entidades del gobierno realicen para fines publicitarios o de difusión tiene que hacerse por medio y con la autorización de la Secretaría de Comunicación Social del Estado de Sonora, según se establece en lo dispuesto en los **Lineamientos para el cumplimiento de las Disposiciones de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestal en la Administración Pública Estatal para el ejercicio Fiscal 2005** así como en lo dispuesto en el **Decreto No. 83 del Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal 2011,** mismos que fueron transcritos con anterioridad, no menos cierto es que el denunciante **no aporta medios de prueba idóneos** o suficientes para sustentar que efectivamente el ITESCA erogó las cantidades antes señaladas por concepto de pagos por servicios de medios de comunicación, tanto impresos como de radio, toda vez que no exhibe documentos para tal efecto consistentes en contratos, informes, órdenes de pago, facturas, recibos, y/o pólizas de cheques que amparen dichas erogaciones, que pudieran contener la firma o autorización que los vincule con el o los encausados dentro del presente procedimiento. -----

--- Por todo lo anterior, derivado del análisis y valoración de los medios probatorios presentados por el denunciante y que se señalaron anteriormente, esta Unidad Resolutora concluye lo siguiente: derivado del análisis antes expuesto de la denuncia de mérito y de las pruebas aportadas por la autoridad denunciante, mismas que obran agregadas dentro de las constancias que integran el expediente administrativo que nos ocupa, se determina como un factor concluyente que el encausado [REDACTED] **no es jurídicamente responsable de las imputaciones que se le atribuyen** y por ende no es factible sancionarlo económica ni administrativamente por alguna conducta que hubiere infringido a la norma legal; toda vez que, del

razonamiento anteriormente efectuado, así como de las constancias que integran el expediente administrativo no se advierte la existencia de alguna probanza suficiente y contundente que vincule al encausado de mérito con el hecho irregular observado y denunciado dentro de la presente causa, por lo tanto, no se advierte el incumplimiento de las fracciones I, II, III, IV, V, VI, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y por ende demostrar la imputación en su contra. Lo anterior encuentra apoyo en la Tesis Aislada IV.2o.A.126 A, en Materia Administrativa de la Novena Época, Registro: 179803, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, página: 1416, con rubro y texto: - - - - -

**PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.** En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su acusación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concuyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

- - - Así, durante los procedimientos de responsabilidad administrativa debe resolverse en definitiva y con plena certeza si durante el desempeño o ejercicio del empleo, cargo o comisión de un servidor público denunciado, existió conducta, ya sea por acción u omisión, con la cual haya faltado a sus obligaciones de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, así como también debe resolverse sobre la existencia o no de la responsabilidad del sujeto en concreto, con la consecuente imposición o no de una sanción, de manera que **las pruebas del denunciante deben ser suficientes para demostrar**, sin lugar a dudas, que un servidor público durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, incurrió en acciones u omisiones con las cuales faltó a los citados principios. - - - - -

- - - Por otro lado, con base en los anteriores razonamientos se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad la de responsabilizar o sancionar al encausado, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:-

Registro No. 185655. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473. Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa.

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, al se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de

los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - En conclusión, esta autoridad determina que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED]

[REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**; motivo por el que esta Unidad Administrativa considera innecesario entrar al estudio de las argumentaciones vertidas por la citada encausada, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad bastan para decretar la presente inexistencia.-----

- - - Ahora bien, en relación al inculpado [REDACTED] esta Unidad Resolutora estima conveniente señalar lo siguiente: -----

1.- Primeramente, de las pruebas documentales ofrecidas por el denunciante, que en copia certificada anexó a su escrito de denuncia, se advierte lo siguiente.- El denunciante afirma haber notificado al instituto ITESCA además del inicio de la auditoria multicitada, las otras comunicaciones subsecuentes, por medio de los oficios ISAF/AE-1025-2013 y ISAF/AE-2469-2013 (fojas 18 y 22-23), cuyo contenidos se describieron en párrafos precedentes, sin embargo, del análisis de dichos documentos esta unidad resolutora advierte que en ningún espacio del documento se advierte que dichos documentos hayan sido recibidos por el ITESCA, es decir no aparece "sello o firma" que los vincule con dicho instituto, y por ende, a pesar de ser un documento debidamente certificado por funcionario en facultades para ello, resulta insuficiente a juicio de esta unidad administrativa para poder acreditar el hecho o intención que pretendía probar, por los motivos aquí señalados.-----

2.- El denunciante acusa al encausado de no haber cumplido con su obligación de "... **coordinar y vigilar el presupuesto de la dependencia, así como autorizar el ejercicio del mismo y vigilar su correcta aplicación, coordinando los recursos financieros para cubrir los servicios que se utilicen...**" (foja 10). Ocasionando con lo anterior un daño patrimonial al Estado, por la cantidad de \$98,463.00 (Son: Noventa y ocho mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.), y para el caso del encausado [REDACTED] el denunciante afirma que con ello transgredió lo estipulado en el artículo 17 fracciones I, IV, V, VI y VII, del Reglamento Interior del ITESCA, mismos que transcribimos con anterioridad, de cuyo análisis se desprende que efectivamente el encausado dentro de sus funciones en específico en la fracción I tenía la obligación de: **Planear, organizar y coordinar la administración de recursos humanos, financieros y materiales, así como la prestación de los servicios correspondientes de acuerdo a las normas, políticas y procedimientos establecidos por otras Instancias y el instituto.** No obstante lo anterior, del informe de autoridad, requerido al ITESCA por esta unidad resolutora, mismo que fue rendido mediante el oficio suscrito por la Mtra. María Consuelo Domínguez H. en su carácter de Coordinadora de Personal del ITESCA, mismo que cuenta con sello de recibido por esta

Autoridad en fecha veintiocho de agosto de dos mil catorce (fojas 39-43), y anexos del referido oficio, de donde se advierte, entre otras cosas, que con fecha **catorce de marzo de dos mil trece**, el entonces [REDACTED] de ITESCA expidió nombramiento como [REDACTED] [REDACTED] en favor de [REDACTED] (foja 42). Advirtiéndose de lo antes señalado, que los hechos a los que se refiere el denunciante en su escrito de denuncia, que consistieron en la revisión del ejercicio fiscal dos mil doce, de donde derivaron observaciones, en específico la que se señaló con anterioridad consistente en la contratación de medios de comunicación, **fueron precisamente en el año dos mil doce** por lo tanto, la disposición legal para fincar responsabilidad administrativa o un daño patrimonial al erario estatal por concepto de malos manejos de las finanzas o presupuestos económicos de la entidad ITESCA, **resulta inaplicable al encausado**, ya que no se desempeñaba con carácter de [REDACTED] [REDACTED] en la fecha en que ocurrieron los hechos que se le imputan, es decir, en el año dos mil doce. Por lo tanto, no existen argumentos legales ni medios probatorios suficientes para influir en el ánimo de esta unidad resolutora y estar en condiciones de poder imputar al encausado responsabilidad en base a las disposiciones antes señaladas y transcritas. Al mencionado Informe se les da valor probatorio pleno al tratarse de documento público expedido por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 331 del Código Procesal Civil Sonorense de aplicación supletoria al presente procedimiento.

3.- Si bien es cierto que para esta unidad administrativa ha quedado debidamente acreditado que toda contratación de medios de comunicaciones que las entidades del gobierno realicen para fines publicitarios o de difusión tiene que hacerse por medio y con la autorización de la Secretaría de Comunicación Social del Estado de Sonora, según se establece en lo dispuesto en los **Lineamientos para el cumplimiento de las Disposiciones de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestal en la Administración Pública Estatal para el ejercicio Fiscal 2005** así como en lo dispuesto en el **Decreto No. 83 del Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal 2011**, mismos que fueron transcritos con anterioridad, no menos cierto es que el denunciante no aporta medios de prueba idóneos o suficientes para sustentar que efectivamente el ITESCA erogó las cantidades antes señaladas por concepto de pagos por servicios de medios de comunicación, tanto impresos como de radio, toda vez que no exhibe documentos para tal efecto consistentes en contratos, informes, órdenes de pago, facturas, recibos, y/o pólizas de cheques que amparen dichas erogaciones, que pudieran contener la firma o autorización que los vincule con el o los encausados dentro del presente procedimiento. -----

--- Por todo lo anterior, derivado del análisis y valoración de los medios probatorios presentados por el denunciante y que se señalaron anteriormente, esta Unidad Resolutora concluye lo siguiente: derivado del análisis antes expuesto de la denuncia de mérito y de las pruebas aportadas por la autoridad denunciante, se determina como un factor concluyente que el encausado [REDACTED] [REDACTED] no es jurídicamente responsable de las imputaciones que se le atribuyen y por ende no es factible sancionarlo económica, ni administrativamente por alguna conducta que hubiere infringido a la norma legal: toda vez que, del razonamiento anteriormente efectuado, no se

advierte el incumplimiento de las fracciones I, II, III, IV, V, VI, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y por ende demostrar la imputación en su contra, como quedó explicado en párrafos anteriores. -----

--- Por otro lado, con base en los anteriores razonamientos se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad la de responsabilizar o sancionar al encausado, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:-----

Registro No. 185655, Localización: *Novena Época*, Instancia: *Segunda Sala*, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI*, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): *Administrativa*.

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** *Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.*

--- En conclusión, esta autoridad determina que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED] por lo tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**; motivo por el que esta Unidad Administrativa considera innecesario entrar al estudio de las argumentaciones vertidas por el citado encausado, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad bastan para decretar la presente inexistencia.-----

**VII.-** En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta Autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito, o por medio de autenticación similar de parte de dichos encausados, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

**VIII.-** Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los

Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

-----**RESOLUTIVOS**-----

**PRIMERO.-** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidades administrativas, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. -----

**SEGUNDO.-** Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, II, III, IV, V, VI, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución.-----

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente esta resolución a [REDACTED] en el domicilio señalado en autos para tal efecto, comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos al licenciado ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y como testigos de asistencia a las licenciadas ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción III y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

**CUARTO.-** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido. -----

- - - Así lo resolvió y firma la Licenciada **Maria de Lourdes Duarte Mendoza**, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/103/14** instruido en contra de [REDACTED]

\_\_\_\_\_ ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.**



**LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**, SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial.  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**

**LIC. EDWIN ROBIDET OZUNA SAUCEDO**

**LISTA.-** Con fecha 20 de marzo de 2018, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede ----- **CONSTE**



CONTRALORIA GENERAL  
de Sustanciación  
de Responsabilidades  
Patrimonial



Faint text and stamp at the bottom center of the page.



Faint text block located below the top-left logo, possibly identifying the document or its origin.



**SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL**  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación  
y Resolución de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial



**SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL**  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación  
y Resolución de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial